

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY 598 DE 2000

(julio 18)

Diario Oficial No 44.092 de 19 de julio del 2000

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

*Vigencia.* Esta Ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 716 de 2002](#), pro los cargos analizados.

Conc.: [Sentencia C 384 de 2003](#).

#### DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Créase para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, (los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República).

*Nota Jurisprudencial.* El aparte subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [sentencia C 384 de 2003](#).

**PARAGRAFO.** Denomínase Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado.

**ARTICULO 2o.** El Sistema de Información para las Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

**ARTICULO 3o.** Los proveedores deberán registrar, en el Registro Unico de Precios de Referencia; RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, (en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República).

*Nota Jurisprudencial.* El aparte subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [sentencia C 384 de 2003](#). El resto del inciso fue declarado exequible en la misma providencia, por no violar la libertad económica.

**PARAGRAFO.** La inscripción en el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estime conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

**ARTICULO 4o.** La Contraloría General de la República, podrá contratar en condición de operador, con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o instrumentos del Sistema de Información para la Contratación Estatal, SICE, de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

**ARTICULO 5o.** Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de que trata la presente ley, (de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República).

*Nota Jurisprudencial.* El aparte subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [sentencia C 384 de 2003](#).

**ARTICULO 6o.** La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS.

*Nota Jurisprudencial.* El inciso 1º de este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional en [sentencia C 384 de 2003](#), por no violar el principio de unidad de materia.

**PARAGRAFO.** Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés equivalente al DTF (transcurrido 90 días de la fecha establecida para los pagos).

Conc.: [sentencia C 384 de 2003](#).

*Nota Jurisprudencial.* El aparte subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [sentencia C 892 de 2001](#).

**ARTICULO 7o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

MIGUEL PINEDO VIDAL  
El Presidente del honorable Senado de la República  
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
El Secretario General del honorable Senado de la República  
NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA  
La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes  
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes  
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
PUBLIQUESE Y EJECUTESE  
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2000  
ANDRES PASTRANA ARANGO  
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público